

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -
CUNDINAMARCA-**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2548340890012021-00103-00 (C21-00103)
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLAVISTA
DEMANDADA: HORACIO SARMIENTO SERRANO
ROSA ELISA PANQUEVA PEÑA

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO BELLA VISTA, en contra de HORACIO SARMIENTO SERRANO y ROSA ELISA PANQUEVA PEÑA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HORACIO SARMIENTO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.217.350 y de ROSA ELISA PANQUEVA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No 52.581.928, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.119.796) equivalentes a cuotas de administración y demás emolumentos derivados del inmueble ubicado en la manzana I lote 13 del Condominio Bella Vista de Nariño Cundinamarca y el cual se indica es propiedad de los demandados, generados entre el día 01 de noviembre de 2011 al 01 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Obligación demandada contenida en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO BELLA VISTA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo las respectivas notificaciones al correo electrónico horsanautico@hotmail.com informado por el apoderado de la parte actora dentro de su escrito introductorio, misiva electrónica que conforme a las certificaciones adjuntas cuentan con acuse de recibido con fecha 06 de mayo de la corriente anualidad; lo anterior conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de la misma manera adjunta las certificaciones positivas respecto de la citación para notificación personal con fecha de recibo del 01 de marzo de 2022 y citación por aviso con fecha de recibo del 29 de marzo de 2022, misma que fueran remitidas a la Manzana I Lote 13 del Condominio Bellavista del municipio de Nariño Cundinamarca, misivas que no fueron rehusadas, y sin que una vez transcurrido el término de ley y habiéndose notificado en debida forma al extremo pasivo, éstos hayan procurado en dar respuesta a la demanda ejecutiva adelantada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor MIGUEL ARTURO RINCON ARTUNDUAGA en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO BELLAVISTA, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, la cual como se dijera a juicio de esta funcionaria se cumplió, pues así se advierte de la documental aportada, sin que dentro de los términos de ley se formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaa4c75d39870604ebd363817cfb3dcf6dac2c7c8c818f0958fcd261106e67b**

Documento generado en 08/07/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>